



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Recursos de Suplicación 0000104/2026

NIG: 3907544420240001424

TX004

Calle Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357126 Fax: 942357004
Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Santander. Plaza nº 4 Procedimiento Ordinario
0000231/2024 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA nº 000318/2026

En Santander, a 17 de abril del 2026.

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D.ª Elena Pérez Pérez

MAGISTRADOS

Ilma. Sra. D.ª Mercedes Sancha Saiz (ponente)

Ilmo. Sr. D. Rubén López-Tamés Iglesias

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por El Servicio Municipal de Transportes Urbanos del Ayuntamiento de Santander, contra la sentencia dictada por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Santander plaza nº 4 (antiguo Juzgado de lo Social nº 4), ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. Mercedes Sancha Saiz, quien expresa el parecer de la Sala.

Firmado por:
MERCEDES SANCHA SAIZ,
ELENA PEREZ PEREZ,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,
Maria Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 20/04/2026 09:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-d7ebd7384e88c2cbb94153debcc67f5WV11AQ==





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos se presentó demanda por D.

[Redacted]

[Redacted] Osorio, D. Valentín Rodríguez Ruiz, D. Francisco Javier Ortiz Santamaria, D. Víctor Manuel Gutiérrez San Miguel, D.ª María del Carmen Alonso Hierro y D. Diego Hevia Valle, representados y asistido por el letrado D. Manuel Martínez Murillas, excepto D. Manuel Huaranga Osorio, representado por la letrada D.ª Consuelo Pérez Álvarez, siendo demandado el Servicio Municipal de Transportes Urbanos del Ayuntamiento de Santander, representado por la procuradora D.ª María González Pardo Coterillo y defendido por el letrado D. Jerónimo Marciano Polanco, sobre reclamación de cantidad, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 15 de enero de 2026 (proc. 231/2024), en los términos que se recogieron en su parte dispositiva.

SEGUNDO. - Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º. Los actores han prestado servicios para la demandada, con las siguientes antigüedades (inicio del contrato de interinidad), categoría profesional y salario diario con prorrata de pagas extraordinarias.

- [Redacted] Arón Martínez Díez, 21-2-2019, Conductor-perceptor; 92,00 €.
- [Redacted] Antonio Sánchez Rguez, 25-3-2019, Conductor-perceptor; 92,00 €.
- [Redacted] Manuel Fernández Malanda, 1-5-2019, Conductor-perceptor; 91,31 €.
- [Redacted] Manuel Huaranga Osorio, 12-2-2019, Conductor-perceptor; 92,00 €.
- [Redacted] Valentín Rodríguez Ruiz, 27-2-2020, Conductor-perceptor; 87,61 €.
- [Redacted] Javier Ortiz Santamaria, 21-11-18, Conductor-perceptor; 91,50 €.
- [Redacted] Víctor M. Gutiérrez, 12-2-2019, Conductor-perceptor; 92,00 €.
- [Redacted] M.ª Carmen Alonso Hierro, 9-4-2019; Conductor-perceptor; 92,00 €.
- [Redacted] Diego Hevia Valle, 21-3-2019; Conductor-perceptor; 92,00 €.

2º. Los demandantes prestaban sus servicios en el servicio de transportes del Ayuntamiento de Santander, siendo de aplicación el

Firmado por:
MERCEDES SANCHA SAIZ,
ELENA PEREZ PEREZ,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 20/04/2026 09:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-d7ebd7384e88c2cbb94153debcc67f55WV11AQ==





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
MERCEDES SANCHA SAIZ,
ELENA PEREZ PEREZ,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 20/04/2026 09:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-d7ebd7384e88c2cbb94153debcc6f7f5WW11AQ==



Convenio Colectivo de empresa denominado "Convenio del Servicio Municipal de Transportes Urbanos de Santander".

3º. Todos los actores fueron contratados por la demandada en las fechas indicadas, mediante contrato de interinidad, cuyo objeto era la cobertura de plazas vacantes de conductor "hasta la cobertura reglamentaria".

4º. En fecha 03 de noviembre de 2021 se publicaron en el BOC las bases de convocatoria del proceso selectivo en el que se encontraban las plazas entonces ocupadas interinamente por los demandantes para su cobertura, lo que tuvo lugar en septiembre de 2023.

5º. El 14 de septiembre de 2023 todos los actores recibieron comunicaciones por las que se puso en su conocimiento la finalización de la relación laboral por "...cobertura definitiva de la plaza que ocupaba, por personal fijo tras la realización del correspondiente proceso selectivo".

5º. En caso de estimarse la demanda, la demandada habría de abonar a los demandantes las siguientes cantidades:

Aarón Martínez Díez: 8.412,84 €
José Antonio Sánchez Rodríguez: 8.239,07 €
Manuel Fernández Malanda: 8.065,72 €
Manuel Huaranga Osorio: 8.458,86 €
Valentín Rodríguez Ruiz: 6.278,72 €
Francisco Javier Ortiz Santamaría: 8.845 €
Victor Manuel Gutiérrez San Miguel: 8.458,86 €
María del Carmen Alonso Hierro: 8.167,53 €
Diego Hevia Valle: 8.259,51 €

6º. Con carácter previo a la interposición de la demanda, los actores presentaron papeleta de conciliación y se celebraron los actos de conciliación en los términos que figuran en los epígrafes 11 a 19 del índice electrónico, los cuales se dan por reproducidos.

TERCERO. - En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"En atención a lo expuesto, se estima la demanda interpuesta por D.^a Laura María Palacio Celis contra el SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS y, en consecuencia:



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:
MERCEDÉS SANCHA SAIZ,
ELENA PEREZ PEREZ,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,
María Cristina Ruigomez Gómez

Fecha: 20/04/2026 09:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-d7ebd7384e88c2cbb94153debcc67f5WWV11AQ==

1. Se condena a la demandada a indemnizar a los demandantes en las siguientes cantidades:

- [Redacted Name]: 8.412,84 €
- José Antonio Sánchez Rodríguez: 8.239,07 €
- Manuel Fernández Malanda: 8.065,72 €
- Manuel Huaranga Osorio: 8.458,86 €
- Valentín Rodríguez Ruiz: 6.278,72 €
- Francisco Javier Ortiz Santamaría: 8.845 €
- Víctor Manuel Gutiérrez San Miguel: 8.458,86 €
- María del Carmen Alonso Hierro: 8.167,53 €
- Diego Hevia Valle: 8.259,51 €

2. Las cantidades objeto de condena devengarán los intereses legales del art. 1108 CC desde la fecha de presentación de la papeleta de conciliación hasta la fecha de la sentencia, momento a partir del cual procederán los intereses procesales del art. 576 LEC”.

CUARTO. - En fecha 23/01/2026 se dictó auto de aclaración de Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Acuerdo la aclaración del fallo de la Sentencia nº 8/26 dictada en las presentes actuaciones de fecha 15 de enero de 2026 en los siguientes términos:

En atención a lo expuesto, se estima la demanda interpuesta por las demandantes contra el SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTES URBANOS, quedando el resto del contenido igual”.

CUARTO. - Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, siendo impugnado por la representación de D. Valentín Rodríguez Ruiz, y por la representación de D. Manuel Huaranga Osorio, pasándose los autos a la Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Controversia y objeto del recurso.





Firmado por:
MERCEDÉS SANCHA SAIZ,
ELENA PEREZ PEREZ,
RUBEN LOPEZ-TAMIES IGLESIAS,
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 20/04/2026 09:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-d7ebd7384e88c2cbb94153debcc67f59WV11AQ==

1. Los nueve actores prestaron servicios para el Servicio Municipal de Transportes Urbanos del Ayuntamiento de Santander (en adelante, TUS), como conductores-perceptores, con contrato de interinidad, hasta que vieron extinguida su relación laboral por cobertura reglamentaria de la plaza por comunicación de 14 de septiembre de 2023. Formularon demanda frente a dicha empleadora interesando el reconocimiento de una indemnización de 20 días por año de servicio correspondiente a la indemnización por cese de indefinido no fijo por cobertura reglamentaria de la plaza, al existir fraude en su contratación temporal.

2. La sentencia de instancia estima íntegramente la demanda, al apreciar que los contratos de interinidad superaron el plazo de tres años y fueron de duración inusualmente larga, concurriendo su carácter fraudulento y teniendo derecho a la indemnización solicitada.

3. Disconforme con dicha resolución judicial recurre en suplicación la entidad demandada, por medio de un único motivo, correctamente amparado en el apartado c) del art. 193 de la LRJS, cuestionando exclusivamente el reconocimiento de la pretensión a uno de los demandantes, D. Valentín Rodríguez Ruiz, aquietándose respecto del resto.

4. La representación legal de D. Valentín ha formulado escrito de impugnación al recurso, solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida. También presenta un escrito la representación de D. Manuel Huaranga Osorio, pero como se señala en el mismo no efectúa impugnación alguna al no cuestionarse su derecho a la indemnización, por lo que habrá de tenerse por no puesto.

SEGUNDO. – Sobre el fraude en la contratación temporal.

1. La entidad recurrente con cita de la STS 255/2024, de 8 febrero (rec. 8/2023), considera que no existe fraude en la contratación, como consecuencia de la duración temporal del contrato de interinidad de D. Valentín, que se extendió del 27/02/2020 al 17/09/2023, por la concurrencia de circunstancias excepcionales y de fuerza mayor que justifican la superación de los tres años, límite máximo de la temporalidad





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MERCEDES SANCHA SAIZ,
ELENA PÉREZ PÉREZ,
RUBÉN LOPEZ-TAMES IGLESÍAS,
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 20/04/2026 09:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-d7ebd7384e88c2cbb94153debcc67f5ww11AQ==

previsto en el art. 70 del EBEP, en concreto, por las incidencias del COVID 19 y la normativa derivada del mismo.

2. Conforme a los no controvertidos hechos probados, consta que D. Valentín fue contratado por el Servicio Municipal de Transportes Urbanos del Ayuntamiento de Santander, el 27 de febrero de 2020, para prestar servicios a tiempo completo como conductor-perceptor, con un contrato de interinidad por vacante “para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso selectivo o promoción, para su cobertura definitiva”; contrato que quedó extinguido por cobertura de la plaza el 17 de septiembre de 2023. El proceso selectivo se convocó en el BOC de 3 de noviembre de 2021.

3. A la hora de abordar la cuestión relativa al derecho del actor a una indemnización, con motivo de la extinción de su contrato de trabajo de interinidad, por cobertura reglamentaria de su plaza, cabe recordar que el Tribunal Supremo rectificó su doctrina anterior, en aplicación de la STJUE de 3 de junio de 2021 (C-726/19).

Señala la STS IV 1141/2025, de 26 de noviembre (rec. 3835/2024):
“Esto es, "aun cuando el contrato de trabajo de interinidad por vacante haya cumplido los requisitos del art. 4.1 y 2.b RD 2720/1998 en los términos ya expuestos, una situación en la que un empleado público nombrado sobre la base de una relación de servicio de duración determinada -hasta que la plaza vacante para la que ha sido nombrado sea provista de forma definitiva- ha ocupado, en el marco de varios nombramientos o de uno sólo durante un período inusual e injustificadamente largo, el mismo puesto de trabajo de modo ininterrumpido durante varios años y ha desempeñado de forma constante y continuada las mismas funciones, cuando el mantenimiento de modo permanente de dicho empleado público en esa plaza vacante se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de organizar un proceso selectivo al objeto de proveer definitivamente la mencionada plaza vacante, ha de ser considerada como fraudulenta...”

Añade: “Entre las "muy contadas y limitadas excepciones" a las que se refiere nuestra jurisprudencia, no puede incluirse ni la crisis económica, ni los límites de las normas presupuestarias (recuérdese la doctrina de esta sala al respecto y la del TJUE en STJUE de 19 de marzo de 2020 - Asuntos C-103/15 y C- 429/2018, y la de 11 de febrero de 2021 (C-760/18), ni la pandemia por Covid-





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MERCEDES SANCHA SAIZ,
ELENA PEREZ PEREZ,
RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS,
Maria Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 20/04/2025 09:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/!index.html>

CSV: 3907534000-d7ebd7384e88c2cbb94153debcc6f7f5WV11AQ==

19, ni tampoco es relevante que el concurso para la cobertura de la plaza se iniciase antes del transcurso de los tres años desde la contratación de la trabajadora.

En efecto, según hemos afirmado en la sentencia que acabamos de mencionar así como en la STS 303/2024, de 20 de febrero, y las que en ella se citan: «no podemos atender en este caso a que el proceso de convocatoria fuera legal y reglamentariamente oportuno ya que, lo relevante es que desde que existía la vacante y fue interinamente cubierta, transcurrió aquel plazo de tres años, sin que el hecho de que estuviera abierto un proceso en septiembre de 2017, antes de la firma del contrato temporal, o que la administración activara las Ofertas Públicas de empleo en mayo de 2020, venga a alterar esa duración inusualmente larga ya que, la efectiva cobertura de la vacante que ocupaba la demandante no tuvo lugar hasta mayo de 2022, con para personal laboral fijo, sin que exista justificación alguna en el tiempo que necesitó la administración local para resolver los respectivos procesos de selección y cobertura de vacantes.

Como tampoco, en este caso, la situación de la pandemia y suspensión de los plazos administrativos justifican esa mayor duración del plazo de tres años. El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, suspendió esos plazos, pero no más allá de junio de ese año, siendo que ello no impidió que en mayo de ese año dicha Administración Local publicara las bases del proceso para cubrir las plazas de las Ofertas públicas de empleo y, menos aún, que, levantada esa suspensión, no fuera hasta mayo de 2022 cuando se concluyeran los procesos selectivos y se cubrieran las vacantes.

Esto es, y como también ha señalado esta Sala, "la crisis del COVID-19 no puede utilizarse como excusa para justificar, sin más, cualquier tipo y clase de retraso que pudiere haberse producido en el normal desarrollo de los procesos selectivos de acceso al empleo público que se vieron afectados de alguna forma por esa circunstancia, por lo que su mera y simple invocación por parte de las entidades públicas no ha de justificar, necesariamente y en todos los casos, la superación de aquel plazo ordinario de tres años para la cobertura de las plazas vacantes", o lo que es lo mismo, "en orden a considerar más o menos justificada la posible superación de aquel plazo de tres años, habrá que estar a cada caso concreto para valorar adecuadamente la incidencia que esas extraordinarias causas pudieren haber desplegado, modulando razonablemente todos los elementos cualitativos y cuantitativos concurrentes en cada singular ocasión".

4. En el supuesto ahora examinado hay varios datos a tomar en consideración: en primer lugar, que el contrato del actor se extendió más





Firmado por:
MERCEDÉS SANCHA SAIZ,
ELENA PEREZ PEREZ,
RUBEN LOPEZ-TAMIES IGLESIAS,
Maria Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 20/04/2026 09:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-d7ebd7384e88c2cbb94153debcc6f7f5WV11AQ==

allá de los tres años (del 27/02/2020 al 17/09/2023), 3,55 años o lo que es igual 42 meses, por lo que aun restando los días de suspensión de los plazos como consecuencia del COVID 19, el periodo estaría ampliamente superado; y en segundo lugar, la empleadora ha reconocido el carácter fraudulento de los contratos de trabajo del resto de los compañeros del actor, los demás demandantes, cuyas plazas fueron cubiertas en el mismo concurso, existiendo con varios de ellos únicamente pocos meses de diferencia.

Es cierto que en alguna ocasión esta sala ha rechazado el fraude apreciando en el caso particular examinado circunstancias excepcionales, pero lo ha hecho bien siguiendo la doctrina existente antes de la rectificación doctrinal, bien en un supuesto en el que el trabajador había superado el proceso selectivo y tenía la condición de fijo de la demandada.

5. En definitiva, entendemos que la sentencia no ha incurrido en infracción alguna, lo que nos lleva a su confirmación, con la consiguiente desestimación del recurso formulado.

6. La desestimación del recurso lleva aparejada la condena en costas a la parte recurrente que no goza del beneficio de justicia gratuita. Ahora bien, únicamente se impondrán a favor de la representación legal de D. Valentín, al ser el único escrito de impugnación presentado.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por El Servicio Municipal de Transportes Urbanos del Ayuntamiento de Santander, frente a la sentencia dictada por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Santander plaza nº 4 (antiguo Juzgado de lo Social nº 4), en fecha 15 de enero de 2026 (proc. 231/2024), en virtud de demanda formulada por D. Valentín Rodríguez Ruíz y otros, en materia de reclamación de cantidad, y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la sentencia recurrida.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
MERCEDES SANCHA SAIZ,
ELENA PEREZ PEREZ,
RUBEN LOPEZ-TAMIES IGLESIAS,
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 20/04/2026 09:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-d7ebd7384e88c2cbb94153debcc6f7f5WV11AQ==



Se condena a la recurrente al pago de las costas procesales únicamente a favor del impugnante del recurso, D. Valentín Rodríguez Ruíz, en la cuantía de 850 euros -IVA incluido-.

Se decreta la pérdida del depósito y la consignación constituidos para recurrir, a los que se dará el destino legal, una vez firme esta resolución.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MERCEDÉS SANCHA, SAIZ,
ELENA PEREZ PEREZ,
RUBEN LOPEZ-TAMIES IGLESIAS,
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 20/04/2026 09:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907534000-d7ebd7384e88c2cbb94153debcc67f55WV11AQ==

General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

- Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0104 26.
- Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0104 26.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
MERCEDÉS SANCHA SAIZ,
ELENA PÉREZ PÉREZ,
RUBÉN LÓPEZ-TAMÉS IGLESÍAS,
María Cristina Ruigómez Gómez

Fecha: 20/04/2026 09:41

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907634000-d7ebd7384e88c2cbb94153debcc6f7f5WV11AQ==

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA.- La pongo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

OTRA.- Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica a los letrados D. Manuel Martínez Muriedas, D^a Consuelo Pérez Alvarez y la Procuradora D^a María González-Pinto Coterillo, conteniendo el sobre enviado copia de la sentencia dictada, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

